Campos correspondientes al(los) certificado(s) de almazara(s) y receptor(es) de aceituna:

Campo	Descripción
	Certificado almazara autorizada
1	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 10, completándolo a la izquierda con ceros si fuera necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del beneficiario, comenzando en la posición 1 y completándolo con blancos a la derecha si fuera necesario.
	En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
2	Dos últimas cifras del primer año de la campaña y dos últimas cifras del segundo año de la campaña.
3	Apellidos y nombre o razón social de la almazara donde ha mol- turado el oleicultor, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis, y separada cada palabra por un espacio en blanco.
4	Número de autorización de la almazara o número de Registro de Industrias Agrarias.
5	Localidad donde se encuentra la almazara. Con las características del campo 41.
6	Código de provincia donde se encuentra la almazara.
7	Cantidad entera total de aceituna molturada en la almazara, expresado en kilogramos.
8	Cantidad entera total de aceite obtenido en la almazara, expresado en kilogramos.
	Datos de los receptores de aceituna
1	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 10, completándolo a la izquierda con ceros si fuera necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del beneficiario, comenzando en la posición 1 y completándolo con blancos a la derecha si fuera necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros carac-
2	teres especiales. Dos últimas cifras del primer año de la campaña y dos últimas
_	cifras del segundo año de la campaña.
3	Apellidos y nombre o razón social del receptor, de parte o toda, la producción de aceituna del oleicultor, con las características del campo 41.
4	Calle o plaza donde tiene su domicilio el receptor de aceituna, con las características del campo 41.
5	Localidad donde reside el receptor de aceituna, con las características del campo 41.
6	Código de la provincia donde reside el receptor de aceituna.
7	Código del municipio de residencia del receptor de aceituna, de acuerdo con la modificación del INE.
8	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 129, completándolo a la izquierda con ceros si fuera necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del receptor de aceituna, comenzando en la posición 120 y completándolo con blancos a la derecha si fuera necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
9	Se consignará con 1 si es almazara, 2 si es comprador.
10	Cantidad de aceituna entregada por el oleicultor, expresada en

24737

kilogramos.

RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 1996, de la Agencia para el Aceite de Oliva (AAO), por la que se dispone la publicación del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares relativo al sistema de controles para la aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, relativo al sistema de controles para la aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de octubre de 1996.-El Director, Julio Blanco Gómez.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES RELATIVO AL SISTEMA DE CONTROLES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE AYUDA A LA PRODUCCIÓN DE ACEITE DE OLIVA

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo, por delegación del Gobierno de la Nación, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995 y con el artículo 6.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra, el honorable señor don José Juan Cardona, Consejero de Agricultura, Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en virtud de la Orden del Presidente de la Comunidad Autónoma de 18 de julio de 1996, por delegación del Consejo de Gobierno, efectuada mediante Acuerdo del mismo de 9 de agosto de 1996.

Se reconocen recíprocamente la competencia para otorgar el presente Convenio, a cuyo fin

EXPONEN

Primero.—El artículo 5 del Reglamento (CEE) 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas, ha establecido un régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva.

Segundo.—El artículo 14 del Reglamento (CEE) 2261/84, del Consejo, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores, ha ordenado a cada Estado miembro productor aplicar un régimen de controles que garantice que el producto para el que se ha concedido la ayuda tiene derecho al beneficio de la misma.

Tercero.—El artículo 1 del Reglamento (CEE) 2262/84, del Consejo, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva, ordenó a los Estados miembros productores crear, con arreglo a su ordenamiento jurídico, un organismo específico encargado de determinadas actividades y de la supervisión de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva, exceptuando las restituciones por exportación. El Reglamento (CEE) número 27/85, de la Comisión, estableció las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) número 2262/84.

Cuarto.—Por Ley 28/1987, de 11 de diciembre, se aprobó, en cumplimiento de lo establecido en el precitado artículo, la creación de la Agencia para el Aceite de Oliva (en adelante, AAO), organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de carácter administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como presupuesto independiente, con los fines y funciones establecidos en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y (CEE) 27/85.

Quinto.—Las Comunidades Autónomas tienen competencia en la gestión de la ayuda a la producción de aceite de oliva establecida por la Unión Europea.

Sexto.—La experiencia relativa a la aplicación de los controles establecidos por la normativa comunitaria en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva hace necesaria una coordinación entre las tareas encomendadas, por la normativa aplicable, a los órganos de gestión, pago y control, por un lado, y a la AAO, de otro.

De acuerdo con lo que antecede, ambas partes suscriben el presente Convenio, con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.—El presente Convenio establece las líneas esenciales de colaboración entre la Agencia para el Aceite de Oliva, organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a fin de aplicar un régimen de controles que garantice

la correcta aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva establecido por la Unión Europea.

Segunda. Control documental sobre los oleicultores asociados.—A efectos de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares verificará, mediante muestreos, que las organizaciones de productores a las que ha reconocido, han efectuado las siguientes comprobaciones:

- a) La conformidad del expediente presentado por cada uno de sus miembros con las obligaciones contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2261/84, y, en particular, la existencia de la prueba de la trituración de las aceitunas en una almazara autorizada.
- b) Respecto de los oleicultores cuya producción media sea al menos de 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña, la correspondencia entre las cantidades de aceitunas trituradas y de aceite obtenido que figuran en su solicitud, y las que figuran en las pruebas de trituración.
- c) En el caso de todos los oleicultores asociados, la equivalencia entre el número de olivos que figuran en su declaración de cultivo y los que figuran en su solicitud de ayuda.

La Comunidad Autónoma requerirá de las organizaciones de productores, cuando no se produzca la correspondencia señalada anteriormente, la documentación relativa, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 2261/84.

Tercera. Control documental sobre los oleicultores no asociados.—En el caso de los oleicultores no asociados, la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria realizará, directamente, las comprobaciones a que se refiere la cláusula segunda.

Cuarta. Controles sobre la actividad de las O. P. R. y sus uniones.—La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria comprobará si las uniones han verificado, directamente y al menos sobre el 5 por 100 de los controles efectuados por las organizaciones de productores, los controles contemplados en los apartados a), b) y c) de la cláusula segunda de este Convenio.

Quinta. Controles a realizar por la Comunidad Autónoma antes del pago.—En cada campaña y antes de la aprobación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva, la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria controlará:

- a) La correspondencia entre la cantidad de aceite resultante de los partes de producción de las almazaras autorizadas por la misma y la indicada en los certificados que se acompañen a las solicitudes de ayuda.
- b) La compatibilidad de los rendimientos de la producción de aceituna y aceite declara por cada oleicultor y los datos contenidos en su declaración de cultivo.
- c) La exactitud de la declaración de cultivo presentada por el solicitante, en el caso de que en una campaña determinada, la cantidad indicada en la solicitud sobrepase de forma significativa la cantidad solicitada en la campaña anterior en la que la producción fuese comparable a la de la campaña de que se trate.

Sexta. Controles de las condiciones de reconocimiento y autorización.—Con objeto de comprobar el cumplimiento, por las organizaciones de productores y sus uniones, de las condiciones exigidas y los compromisos adquiridos con motivo de su reconocimiento, la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria realizará los controles precisos.

Realizará, igualmente, las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento, por las almazaras, de las condiciones impuestas y los compromisos adquiridos con motivo de su autorización para actuar en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva.

Séptima. Nuevas declaraciones de cultivo de olivar.—La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria verificará, en los casos de presentación de nuevas declaraciones de cultivo de olivar por los oleicultores socios de una organización de productores, que ésta:

- a) Ha comprobado los títulos o las certificaciones catastrales que amparan la tenencia de las parcelas incluidas en la nueva declaración, o ha expedido, en su defecto, la certificación prevista en la Resolución de 1 de junio de 1992, de la AAO.
- b) Ha comprobado, igualmente, que la superficie de olivar de las parcelas incluidas en las nuevas declaraciones no figuran en otra declaración de cultivo y se dan de alta justificadamente (al darse de baja en otra declaración, existencia de documentos que acreditan su condición de olivar, etc.).
- c) Ha enviado, finalmente, antes del 31 de diciembre de la campaña de que se trate, las declaraciones de cultivo presentadas por los oleicultores asociados antes del 30 de noviembre anterior, acompañadas del correspondiente soporte informático, donde deberá reflejarse, necesariamente, los datos de cada parcela, con inclusión de la identificación catastral.

En el caso de los oleicultores no asociados, las comprobaciones a que se refieren los epígrafes a) y b) se realizarán directamente por la Comunidad Autónoma. Octava. Controles a realizar por la Agencia para el Aceite de Oliva.—Para garantizar la correcta aplicación de la normativa comunitaria en el sector del aceite de oliva, la AAO, de acuerdo con el programa de actividades contemplado en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2262/84, realizará los siguientes controles:

- a) Comprobar que las actividades de las organizaciones de productores y de sus uniones de la Comunidad Autónoma se atienen al Reglamento (CEE) 2261/84.
- b) Comprobar, respecto de las ayudas concedidas, la exactitud de los datos que figuren en las declaraciones de cultivo y en las solicitudes de ayuda, mediante controles «in situ» y administrativos de un porcentaje representativo de oleicultores de la Comunidad Autónoma.
- c) Controlar las almazaras autorizadas. A estos efectos, durante cada campaña y, en particular, durante el período de trituración, la AAO controlará sobre el terreno la actividad y la contabilidad de existencias de las almazaras autorizadas por la Comunidad Autónoma.
- d) Recoger, comprobar y elaborar, a nivel nacional, los datos necesarios para fijar los rendimientos a que hace referencia el artículo 18 del Reglamento (CEE) 2261/84.
 - e) Aquellas otras previstas en la reglamentación comunitaria y nacional.

Novena. Información de la Agencia para el Aceite de Oliva.—La AAO facilitará a la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria toda la información de que disponga y que resulte necesaria para la realización de los controles establecidos en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva. En particular, la AAO suministrará a la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria la información que posea relativa a:

- a) Oleicultores que hayan presentado declaración de cultivo de olivar en la Comunidad Autónoma y en otra u otras Comunidades Autónomas.
- b) Oleicultores que hayan presentado declaración de cultivo de olivar en la Comunidad Autónoma y en las que se haya detectado la inclusión de parcelas que figuran también en otra u otras declaraciones de cultivo presentadas ante la misma Comunidad Autónoma, siempre que la suma de las superficies declaradas supere los datos catastrales.
- c) Oleicultores de la Comunidad Autónoma que hayan presentado solicitud de ayuda a la producción de aceite de oliva en esta Comunidad Autónoma y en otra u otras Comunidades Autónomas, con especificación de las distintas cantidades de aceite, por Comunidad, para las que se les reconoció la ayuda en las dos campañas anteriores.
- d) Datos relativos a la producción de aceite de las almazaras de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las anotaciones practicadas en los registros de la contabilidad de existencias de las mismas.
- e) Mensualmente, previsión relativa a los controles a realizar por la AAO en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a los efectos de que puedan asistir a los mismos funcionarios de la Comunidad Autónoma.
- f) Trimestralmente, resultados de los controles practicados por la AAO sobre los oleicultores, almazaras, organizaciones de productores y uniones de organizaciones de la Comunidad Autónoma.

Décima. Información de la Comunidad Autónoma.—Por su parte, la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, facilitará a la AAO toda la información de que disponga y que resulte necesaria para la realización de los controles establecidos en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva. En particular, la Comunidad Autónoma suministrará a la AAO la información que posea relativa a:

- a) Las incidencias que se hayan advertido como consecuencia de los controles establecidos en las cláusulas segunda a séptima de este Convenio.
- b) Los datos que sean necesarios para la fijación, a nivel de cada Comunidad Autónoma, de los rendimientos a que hace referencia el artículo 18 del Reglamento (CEE) 2261/84.
- c) Programación de los controles a realizar por la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria para la campaña oleícola, debiendo enviarse antes del 1 de noviembre de la campaña a que se refiera.
- d) Trimestralmente, resultados de los controles practicados por la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria sobre los oleicultores, almazaras, organizaciones de productores y uniones establecidos en su territorio.

Undécima. Documentación que ha de enviar la Comunidad Autónoma a la Agencia para el Aceite de Oliva.—Con independencia de la remisión de información establecida en la cláusula décima, la Comunidad Autónoma remitirá a la AAO:

a) En cada campaña, la relación de los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite. La misma se enviará dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su determinación, en la forma dispuesta en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2261/84. b) Las relaciones certificadas, según el modelo del anexo I, de las solicitudes de ayuda a la producción, o de su anticipo, que hayan sido presentadas ante la Comunidad Autónoma y tramitadas para su pago, en los soportes magnéticos, con las características que figuran en el anexo II. Las mismas se enviarán dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de tramitación para el pago.

c) Con anterioridad al 28 de febrero de cada campaña, el ejemplar destinado al Registro Oleícola Español de las nuevas declaraciones de cultivo que hayan sido presentadas por los oleicultores antes del 30 de

noviembre anterior.

cientos

Revisado y conforme

Duodécima. Resolución de las propuestas de la Agencia para el Aceite de Oliva.—A la vista de los resultados de los controles, la AAO enviará, para su resolución por la Comunidad Autónoma, sus propuestas, a fin de que adopte las medidas de actuación legalmente previstas. A tal efecto, la AAO remitirá a la Comunidad Autónoma la documentación precisa.

Decimotercera. Órganos de la Comunidad Autónoma.—La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria designa a la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias como unidad responsable de las relaciones con la AAO.

Decimocuarta. Jurisdicción.—Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956, en su vigente redacción.

Decimoquinta. Duración y efectos del Convenio.—La duración del presente Convenio se extenderá hasta el final de la campaña oleícola 1997/98, prorrogándose por acuerdo expreso de las partes, con anterioridad a la expiración de su vigencia.

El presente Convenio surtirá efectos desde el día de su firma.

Decimosexta. Publicación.—El presente Convenio, que será comunicado al Senado, será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Y en prueba de conformidad, y para la debida constancia de todo lo convenido, se firma el presente Convenio, en duplicado ejemplar, en Madrid a 15 de octubre de 1996.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Loyola de Palacio del Valle-Lersundi.—El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, José Juan Cardona.

El de la Comunidad Autónoma

			ANI	EXO I				
Comunida	d Autónoma	······································					Ayuda a la producció Campaña	
	•	OPR Oleicultores no miembros de OPR		Antic	yuda defini ipo de la ay da sin antic	uda 📙		
		Código Presupuestario	o FEOGA					
			CERT	IFICA				
s expedie	entes de pago que	acuerdo con las normas que figuran t seguidamente se relacionan, y que han ondiciones que se requieren para ello,	ı guedado d	ebidament	e archivade	as en esta		• -
Número expediente	DNI/CIF	Perceptor Nombre y apellidos	Código entidad	Código sucursal	s bancarios (1) Dígitos de control	Número de c.c. libreta	Cantidad de aceite con derecho ayuda Kilogramos	Importe a transferir Pesetas
		Total						
Asciend	e la presente rela	ago sea realizado por la Comunidad Autónor ación, compuesta de, a la cantidad figu fectos de que se realicen los pagos o	perceptore	s, que se i	nicia con d	on		_

ANEXO II

Ayuda a la producción de aceite de oliva. Descripción de registro informático

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1- 3	3	A/N
Marca complementaria	2	4-4	1	A/N
Campaña o año	3	5-8	4	N
Código Comunidad Autónoma	4	9- 10	2	N
Código provincia	5	11- 12	2	N
Número de expediente	6	13- 19	7	N
Miembro de OPR	7	20- 20	/ 1	N
CIF de la OPR	8	21- 30	10	A/N
CIF de la unión	9	31- 40	10	A/N
Datos del solicitante:				
Apellidos y nombre o razón social	10	41- 80	40	A/N
NIF o CIF	11	81- 90	10	A/N
Domicilio: Calle o plaza	12	91-120	30	A/N
Localidad	13	121-150	30	A/N
Código municipio	14	151-154	4	N
Código postal	15	155-159	5	N
Teléfono	16	160-168	9	N
Datos para el cálculo:				
Fecha de solicitud	17	169-174	6	N
Porcentaje de penalización	18	175-176	2]	N
lipo de productor	19	177-177	1	N
Número de olivos	20	178-185	8	N
Mes entrega aceituna 1	21	186-187	2	N
Cant. aceite con derecho a ayuda 1	22	188-195	8	N
Mes entrega aceituna 2	23	196-197	2	N
Cant. aceite con derecho a ayuda 2	24	198-205	8	N
Mes entrega aceituna 3	25	206-207	2	N
Cant. aceite con derecho a ayuda 3	26	208-215	8	N
Mes entrega aceituna 4	27	216-217	2	N
Cant. aceite con derecho a ayuda 4	28	218-225	8	N
Mes entrega aceituna 5	29	226-227	2	N
Cant. aceite con derecho a ayuda 5	30	228-235	8	N
Cantidad total de aceite	31	236-243	8	N
mporte neto	32	244-251	8	N
mportes a reintegrar campañas anteriores:				
Campaña o año	33	252-255	4	N
Cantidad de aceite	34	256-263	8	N
mporte a reintegrar	35	264-271	8	N
Campaña o año	36	272-275	4	N
Cantidad de aceite	37	276-283	8	N
mporte a reintegrar	38	284-291	8.	N
mportes a transferir o reintegrar:				
mporte líquido	39	292-299	8	N
Date - 1			•	
Datos bancarios:	Į.			

Datos correspondientes al (los) certificado(s) de Almazara(s) y Receptor(es) de aceituna:

Certificado Almazara autorizada: 1 1-10 10 A/N NIF o CIF oleicultor 1 1-10 10 A/N Campaña o año 2 11-14 4 N Nombre y apellidos o razón social 3 15-54 40 A/N	
Campaña o año 2 11- 14 4 N Nombre y apellidos o razón social 3 15- 54 40 A/N	
Nombre y apellidos o razón social 3 15- 54 40 A/N	
141	
Número autorización	
Localidad	
Código provincia 6 92- 93 2 N	
Kilogramos de aceituna molturada 7 94-102 9 N	
Kilogramos de aceite obtenido	
Datos de los receptores de la aceituna:	
NIF o CIF oleicultor	
Campaña o año	
Nombre y apellidos o razón social 3 15- 54 40 A/N	

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Domicilio, calle o plaza	4	55- 84	30	A/N
Localidad		85-114	30	A/N
Código provincia	6	115-116	2	N
Código municipio		117-119	3	N
NIF o CIF	8	120-129	10	A/N
Actividad	9	130-130	1	N
Kilogramos aceituna		131-139	9	N

Explicación de los tipos de campos:

A/N: Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha, si fuese necesario.

N: Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda, si fuese necesario.

Campo	Descripción						
1	1 «AAC» para los registros de pago de anticipo (oleicultores producción media sea mayor o igual a 500 kilogramos de a y sean miembros de OPR).						
	«PAC» para los registros de pago cultores cuya producción media						
	gramos de aceite). «DAC» para los registros de pago de cuya producción media sea meno	ay or o	udas definitivas (oleicultores le 500 kilogramos de aceite)				
	«SAC» para los registros de pago d ducción media sea mayor o igua	es ala	aldos (oleicultores cuya pro- a 500 kilogramos de aceite).				
0	«RAC» para los registros de solicitu tes a la campaña presente.						
2	Se dejará en blanco, excepto en el c para los registros tipo «AAC», consignará una «C», siempre y	P	AC», «DAC» y «SAC», que se				
	en el campo número 39 resulte a	tra	nsferir al oleicultor.				
3	Dos últimas cifras del primer año cifras del segundo año de la camp						
4	De acuerdo con la siguiente tabla:						
		0	C.A. Extremadura.				
		11	C.A. Galicia. C.A. Madrid.				
	1	l2 l3	C.A. madrid. R. de Murcia.				
		4	C.F. Navarra.				
		15	País Vasco.				
	1 - in	16	C.A. La Rioja.				
	08 C.A. Castilla y León. 1 09 C.A. Cataluña.	17	C. Valenciana.				
5	Código do la provincia dondo co pro		nto la galiaitud				
6	Código de la provincia donde se pre Número asignado por la Comunida la solicitud.						
7	Para los oleicultores individuales oleicultores integrados en OPR se						
8	Se consignará el código de identific comenzando en la posición 21 la derecha si fuese necesario.						
	En ningún caso se grabarán con pun teres especiales.		- ,				
9	Se consignará el código de identifica comenzando en la posición 31 la derecha, si fuese necesario.	y (completando con blancos a				
ĺ	En ningún caso se grabarán como caracteres especiales.	p	untos separadores, ni otros				
10	Apellidos y nombre o razón social d sin acentos ni diéresis, y separad en blanco.	lel la c	solicitante, con mayúsculas, cada palabra por un espacio.				
11	Si se trata de un DNI, se consign de verificación alfabético en la 1	ulti	ma posición de la derecha,				
	posición 90, completándolo a la necesario.		,				
	Si se trata de un CIF, se consigna asignado al beneficiario, comenz	an	do en la posición 81 y com-				

pletando con blancos a la derecha, si fuese necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros carac-

teres especiales.

al

Campo ———	Descripción
12	Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 10.
13	Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 10.
14	Código del municipio de residencia del solicitante, de acuerdo con la codificación del INE. En la posición 154 se consignará el dígito de control y en el caso de desconocerse se consignará un cero.
15	Se consignará el número asignado por correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (en las posiciones 155-156), y de un número de tres dígitos en las posiciones 157 a 159.
16 17	Número de teléfono del solicitante.
17	Fecha de presentación de la solicitud de ayuda por el oleicultor, de acuerdo al formato AA.MM.DD.
18	Penalización de acuerdo con el artículo 3 de la Orden. Entero sin decimales.
19	Para los oleicultores cuya media de la cantidad de aceite con derecho a ayuda en las dos campañas anteriores sea inferior a 500 kilogramos de aceite, se consignará un «0». Para los demás oleicultores, se consignará un «1».
20	En los registros tipos «AAC», «PAC», «DAC» y «SAC», número de olivos por los cuales procede el pago. En los registros tipo «RAC», número de olivos por los cuales procede
	la devolución.
21	Mes en el que se produce la entrada en la almazara autorizada de las aceitunas que son objeto de molturación (según certi- ficado). Se atenderá a la siguiente codificación:
	11 Noviembre del primer año de la campaña.
	12 Diciembre del primer año de la campaña. 01 Enero del segundo año de la campaña.
	02 Febrero del segundo año de la campaña.
	03 Marzo del segundo año de la campaña.04 Abril del segundo año de la campaña.
	05 Mayo del segundo año de la campaña.
	06 Junio del segundo año de la campaña.
	07 Julio del segundo año de la campaña. 10 Octubre anterior al inicio de la campaña que corresponda.
	En caso de pequeños oleicultores (campo número 19=«0») se relle- nará siempre a ceros.
22	Cantidad entera expresada en kilogramos, redondeando por la regla del cinco, al finalizar todas las operaciones, según los casos siguientes:
	a) En los registros tipo «AAC», «PAC» y «SAC», incluso en los que la marca complementaria del campo número 2 sea una «C», cantidad de aceite obtenido por la molturación de las aceitunas que tuvieron entrada en la almazara autorizada
٠	en el transcurso del mes indicado en el campo anterior (según certificado), multiplicado por 1,08. b) En los registros tipo «DAC», incluso en los que la marca
,	complementaria del campo número 2 sea «C», se dejará el campo a ceros. c) En los registros tipo «RAC», cantidad de aceite por la que
	procede el reintegro de las cantidades indebidamente cobra- das, correspondientes al mes definido en el campo anterior.
1 23 1 30	Similares a los campos números 21 y 22.
31.	Cantidad entera expresada en kilogramos, de acuerdo a los siguientes casos:
	a) En los registros tipos «AAC», «PAC» y «SAC» incluso en los que la marca complementaria del campo número 2 sea una «C», será la suma de los campos números 22, 24, 26, 28 y 30.
	b) En los registros tipo «DAC», incluso en los que la marca complementaria del campo número 2 sea una «C», cantidad total de geste regultente de multiplicar el marca.

total de aceite resultante de multiplicar el número de olivos

productivos por los rendimientos en aceituna/árbol y en

aceite/100 kilogramos de aceituna, publicados en el «Diario

Oficial de las Comunidades Europeas», como media de las

cuatro campañas anteriores para el término municipal donde se encuentre los olivos, multiplicado por 1,08, redon-

deando sin decimales por la regla del cinco.

BOE núm. 270 Campo Descripción En los registros tipo «RAC» será la suma de los campos números 22, 24, 26, 28 y 30. 32 Cantidad entera en pesetas, utilizando los importes de la ayuda expresadas con cuatro decimales, de acuerdo con los siguientes casos: En los registros tipo «DAC», oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite, es decir, con un «0» en el campo número 19. C32= C31 × Ind × $\frac{(100 - C18)}{100}$ siendo: C32 = Campo número 32. C31 = Campo número 31. C18 = Campo número 18. Ind = Importe unitario neto definitivo de la ayuda. b) En los registros tipo «AAC», oleicultores miembros de OPR (*1* en el campo número 7), y cuya producción media sea mayor o igual a 500 kilogramos de aceite («1» en el campo número 19): $IM_i = 0.9 \times C_{i+1} \times Inp_i \times \frac{(100 - C18)}{100}$ (Resultado entero, redondeado por la regla del cinco.) $C32 = \sum_{i=2}^{19} IM_i$ siendo: IM_i = Importe de la ayuda correspondiente a la cantidad de aceite obtenido por la molturación de las aceitunas que tuvieron entrada en la almazara autorizada en el mes consignado en el campo i. C_i = Cantidad de aceite consignado en el campo i. Inpi = Importe unitario neto provisional de la ayuda aplicable

al mes consignado en el campo i.

i = Campos números 21, 23, 25, 27 y 29.

C18 = Penalización consignada en el campo número 18.

C32 = Campo número 32.

En los registros tipo «PAC», oleicultores cuya producción media sea mayor o igual a 500 kilogramos de aceite («1» en el campo número 19); independientemente de que sean miembros o no de OPR.

$$IM_i = C_{i+1} \times Inp_i \times \frac{(100 - C18)}{100}$$

(Resultado entero, redondeado por la regla del cinco.)

C32 =
$$\sum_{i=21}^{29} IM_1$$

(Variables igual que en b.)

d) En los registros tipo «SAC»:

Para los oleicultores a los que se les haya abonado previamente anticipo con registro tipo «AAC».

$$IM_{i} = [(0.1 \times C_{i+1} \times Ind_{i}) + (0.9 \times C_{i+1} \times (Ind_{i} - Inp_{i})] \times \underbrace{(100 - C18)}_{100}$$

(Resultado entero, redondeado por la regla del cinco.)

$$C32 = \sum_{i=21}^{29} IM_i 1$$

siendo:

Indi = Importe unitario neto definitivo de la ayuda aplicable al más consignado en el campo i,

(Resto de variables igual que en b.)

Para los oleicultores a los que se les haya abonado previamente ayuda sin anticipo con registro «PAC».

$$IM^{i}=C_{i+1} \times (Ind_{i}-Inp_{i}) \times \frac{(100-C18)}{100}$$

Campo	Descripción
	(Resultado entero, redondeado por la regla del cinco.)
	$C32 = \sum_{i=21}^{29} IM_i$
	(Variables igual que en b y d.)
33	En los registros tipos «AAC», «PAC», «DAC» y «SAC», las dos últimas cifras del primer año de la campaña y las dos últimas cifras del segundo año de la campaña a la que corresponde la retención.
34	En los registros «RAC» se dejará a ceros. En los registros tipos «AAC», «PAC», «DAC» y «SAC», kilos de aceite por los cuales corresponden efectuar la retención.
35	En los registros tipos «RAC», se dejará a ceros. En los registros tipos «AAC», «PAC», «DAC» y «SAC», importe a retener, correspondiente a la campaña consignada en el campo número 33.
	En los registros tipo «RAC» se dejará a ceros.
-36	Similar al campo número 33.
37	Similar al campo número 34.
38	Similar al campo número 35, correspondiente a la campaña con- signada en el campo número 36.
39	En los registros tipos «AAC», «PAC», «DAC» y «SAC», importe líquido a transferir una vez deducida las posibles retenciones de campañas anteriores. En el caso de registros correspondientes a pagos complementarios (campo número 2 = «C»), deberán deducirse las cantidades cobradas anteriormente por el oleicultor, en cualquier caso, si como consecuencia de las deducciones, la cantidad resultante fuera negativa, se dejará el campo a ceros.
	En los registros tipo «RAC», importe a reintegrar por el oleicultor (en este caso C39= C32).
40	Código cuenta cliente correspondiente al beneficiario.

Datos correspondientes al
(los) certificado(s) de Almazara(s) y Receptor(es) de aceituna:

Campo	Descripción
	Certificado almazara autorizada
1	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 10, completándolo a la izquierda con ceros, si fuera necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del beneficiario, comenzando en la posición 1 y completándolo con blancos a la derecha, si fuera necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros carac-
	teres especiales.
2	Dos últimas cifras del primer año de la campaña y dos últimas cifras del segundo año de la campaña.
3	Apellidos y nombre o razón social de la almazara donde ha mol- turado el oleicultor, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis, y separada cada palabra por un espacio en blanco.
4	Número de autorización de la almazara o número de Registro de Industrias Agrarias.
5	Localidad donde se encuentra la almazara. Con las características del campo 41.
6	Código de provincia donde se encuentra la almazara.
7	Cantidad entera total de aceituna molturada en la almazara, expresada en kilogramos.
8	Cantidad entera total de aceite obtenido en la almazara, expresada en kilogramos.
	Datos de los receptores de aceituna
1	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 10, completándolo a la izquierda con ceros, si fuera necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del beneficiario, comenzando en la posición 1 y completándolo con blancos a la derecha, si fuera necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros carac-

teres especiales.

Campo	Descripción
2	Dos últimas cifras del primer año de la campaña y dos últimas cifras del segundo año de la campaña.
3	Apellidos y nombre o razón social del receptor, de parte o toda, la producción de aceituna del oleicultor, con las características del campo 41.
4	Calle o plaza donde tiene su domicilio el receptor de aceituna, con las características del campo 41.
5	Localidad donde reside el receptor de aceituna, con las características del campo 41.
6	Código de la provincia donde reside el receptor de aceituna.
7	Código del municipio de residencia del receptor de aceituna, de acuerdo con la modificación del INE.
8	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 129, completándolo a la izquierda con ceros, si fuera necesario.
	Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del beneficiario del receptor de aceituna, comenzando en la posición 120 y completándolo con blancos a la derecha, si fuera necesario.
	En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
9	Se consignará con «1» si es almazara, «2» si es comprador.
10	Cantidad de aceituna entregada por el oleicultor, expresada en kilogramos.

24738

RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 1996, de la Dirección General del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se dispone la publicación del Convenio por el que se encomienda a la Comunidad Autónoma Valenciana la gestión de actuaciones de intervención y regulación de mercados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma Valenciana y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se encomienda a aquélla la gestión de actuaciones de intervención y regulación de mercados, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de octubre de 1996.—El Director general, Antonio Rodríguez de la Borbolla Vázquez.

ANEXO

CONVENIO POR EL QUE SE ENCOMIENDA A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA LA GESTIÓN DE ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN Y REGULACIÓN DE MERCADOS

En Madrid, a 15 de octubre de 1996.

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación en virtud del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo, por delegación del Gobierno de la Nación.

De otra, la excelentísima señora doña María Ángeles Ramón-Llin Martínez, Consejera de Agricultura y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana, facultada para la firma por Acuerdo del Gobierno Valenciano de 2 de octubre de 1996.

Se reconocen recíprocamente la competencia para otorgar el presente Convenio, a cuyo fin acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco de la normativa